



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

**“FIORE VIÑUALES MARIA CRISTINA Y
OTROS c/ MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION s/
ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE
INCONSTITUCIONALIDAD”
EXPTE. FSA N° 4290/2020/1/CA1
JUZGADO FEDERAL DE SALTA N°2**

///ta, 8 de febrero de 2021.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora en fecha 21/01/2021 y;

CONSIDERANDO:

1) Que la impugnación de referencia se encuentra dirigida a cuestionar el rechazo dispuesto el 20/01/2021 por el juez en feria de la instancia anterior respecto de las medidas cautelares suspensiva y positiva solicitadas por la actora, por considerar el *a quo* que resultan improcedentes en virtud de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Thomas” del 15/06/2010, transcribiendo párrafos del fallo invocado.

2.1) En su memorial de agravios, la actora cuestionó que el juez, sin analizar si cabía la procedencia de las medidas cautelares solicitadas conforme los fundamentos expuestos en la ampliación de demanda y que tenía a la vista, hubiera resuelto directamente su rechazo de modo definitivo, sin siquiera correr el traslado previsto en el art. 4° de la ley 26.854.

Asimismo, criticó que haya dado como argumento principal de negativa un fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -“Thomas”-, transcribiendo a tal fin tres pasajes del mismo, sin realizar un examen crítico y

Fecha de firma: 08/02/2021

Firmado por: MARIA XIMENA SARAVIA PERETTI, SECRETARIA DE CAMARA

Firmado por: ALEJANDRO CASTELLANOS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA INES CATALANO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUILLERMO FEDERICO ELIAS, JUEZ DE CAMARA



#35256845#279412993#20210208101407830

sin subsunción o vinculación expresa a las medidas solicitadas, lo que se erige en vulneración de la garantía de defensa en juicio y el derecho a una resolución fundada.

Sostuvo al respecto que el caso “Thomas” es muy diverso de la presente causa, pues en aquel se requería la suspensión cautelar de los efectos de toda la Ley de Medios, el actor era un legislador (diputado nacional) que pretendía la reedición del debate que había perdido en sede del Congreso y no había ley específica alguna que lo legitimara. Precisó que, por el contrario, aquí la pretensión de fondo tiene por objeto la declaración de inconstitucionalidad de determinadas disposiciones de la ley 27.610 y asiste a los actores legitimación activa que les brinda una ley específica.

Añadió que, al momento de fallar la Corte, no existía la Ley de Medidas Cautelares, por lo que la materia se regía por el CPCCN y la jurisprudencia emergente de precedentes contencioso administrativo federales, mientras que la ley 26.854 sí permite en su art. 13 inc. 1º solicitar la suspensión de una ley sin efectuar distinción alguna sobre los efectos, siendo que donde el legislador no distingue, no debemos distinguir.

Se agravió luego respecto de la falta de toda referencia por el magistrado acerca de las medidas positivas solicitadas por su parte, las que también fueron denegadas sin ningún tipo de tratamiento ni fundamentación, lo que le impide efectuar una crítica concreta y razonada sobre el punto.

Se quejó también de que el juez no hubiera justificado la razón por la cual no hizo uso de las facultades que confiere al juez el art. 204 del CPCCN de disponer de una medida distinta de la solicitada o limitarla,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE SALTA - SALA II

teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger, el que resulta aplicable de conformidad a la remisión efectuada por el art. 18 de la ley 26.854.

En consecuencia, la actora solicitó se revoque la resolución recurrida y se otorguen las medidas cautelares requeridas con carácter interino y, en subsidio, en uso de las facultades del citado art. 204, se otorguen aquellas medidas que este Tribunal considere que resguardan adecuadamente el derecho a la vida de los seres humanos por nacer, inconstitucionalmente amenazado por las disposiciones de la ley 27.610 citadas en el escrito de ampliación de demanda.

Finalmente, hizo reserva del caso federal.

3) Que ante todo se advierte que el juez, al rechazar las medidas cautelares suspensiva y positiva solicitadas por la actora en su ampliación de demanda, no distinguió si lo denegado eran las medidas con el alcance “interino” –tal como fueran peticionadas-, es decir en los términos del art. 4º, tercer párrafo de la ley 26.854 o si, por el contrario, se trata del rechazo de las cautelares propiamente dichas.

Ahora bien, la lectura de la resolución impugnada y los párrafos transcriptos del fallo “Thomas” que le sirven de fundamento, sumado a que luego el *a quo* no requirió a la demandada el informe previo que establece el art. 4º, primer párrafo de la ley y descartando –de plano y sin explicitarlo- el uso de la facultad prevista en la cláusula 3ra. de la norma citada (pues nada dijo al respecto), inclinan a este Tribunal a concluir con meridiana claridad que lo



denegado son las cautelares propiamente dichas, lo que torna ineficaz lo resuelto en esas condiciones, al no haberse respetado el trámite procesal.

Tal decisión no implica soslayar lo manifestado por el recurrente en el sentido de que atento al peligro en la demora no pueden oponerse obstáculos de naturaleza procesal, pues también debe tenerse en cuenta que en virtud de las particularidades de los derechos en juego y la trascendencia institucional que rodea el caso, resulta prudente que el órgano judicial escuche con carácter previo a la demandada; más aún cuando el pedido cautelar tramita en el marco de una *acción colectiva*, por el efecto *erga omnes* que los demandantes pretenden y que lleva ínsito esta clase de acción.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

I) DEJAR SIN EFECTO la resolución de fecha 20/01/2021, debiendo el juez de la instancia anterior dictar una nueva resolución previo requerimiento a la demandada del informe previsto en el art. 4° de la ley 26.854.

II) REGISTRESE, notifíquese, publíquese en los términos de las Acordadas de la CSJN N° 15 y 24 de 2013 y devuélvase.

